

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HERNANDO SUAREZ REYES C.C 14.937.604.

DEMANDADO: PATRICIA HORMAZA ROMERO C.C 31.889.515

JORGE ELIECER REYES TIGREROS C.C 16.855.516

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00425 -00.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1435**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **HERNANDO SUAREZ REYES C.C 14.937.604** contra **PATRICIA HORMAZA ROMERO C.C 31.889.515 Y JORGE ELIECER REYES TIGREROS C.C 16.855.516**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El contrato de arrendamiento presentado por la parte actora en formato PDF no coincide con la información relacionada en los hechos y pretensiones, ya que una vez revisado el título de valor se evidencia que el valor del canon inicial está relacionado por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$750.000) y en los hechos se manifiesta que el canon inicial corresponde al valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000). Posteriormente en los siguientes hechos se relaciona y en las pretensiones se solicita el pago de cánones de arrendamiento por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$840.000).

Sírvese corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P., bajo el entendido que la obligación es **expresa** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es **clara** cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea **exigible** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 29 de mayo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa01ab2737e2750ab5519ef982199b84913ffca1c5552d5c4d6fca17956340f**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>